

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no póbre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que numere de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Con motivo de la consulta dirigida á esa Direccion general por la Real Academia de Medicina de Sevilla acerca de si podrán formar parte del Tribunal censor de las oposiciones que han de verificarse para proveer de personal facultativo el Laboratorio químico municipal de Badajoz, los Ingenieros industriales químicos que reunan además la circunstancia de ser Catedráticos de Facultad ó de Instituto, así como el Director del Laboratorio químico municipal de Sevilla:

Vista la Real orden de 23 de Octubre de 1889, en la que se determinan las condiciones de los individuos que forman los Tribunales de oposiciones á plazas de Directores y Subdirectores de Laboratorios químicos municipales:

Vista la Real orden de 31 de Diciembre del mismo año, resolviendo que los Ingenieros industriales químicos puedan tomar parte en las referidas oposiciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Los Tribunales de oposiciones para proveer plazas de personal facultativo de los Laboratorios químicos municipales podrán ser constituidos por quienes reunan los requisitos exigidos en la Real orden de 23 de Octubre de 1889 y por los Ingenieros industriales de la Sección de químicos que sean Catedráticos de Facultad ó de la Escuela especial de su profesion, siempre que enseñen asignaturas en se hallen comprendidas las materias de las oposiciones.

2.º También podrán ser nombrados Jueces de los expresados Tribunales quienes, previa y mediante oposicion pública, desempeñen en los Laboratorios químicos municipales plazas de igual carácter técnico al de aquellas que deban proveerse por las oposiciones que han de juzgar.

3.º Las Academias de Medicina que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Octubre de 1889 propongan los individuos que hayan de constituir los referidos Tribunales, remitirán la propuesta al Gobernador civil de la provincia, cuya autoridad hará los nombramientos oportunos, dando cuenta de su acuerdo al Municipio interesado en la constitucion del Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 2 de Marzo.)

Ilmo Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente formado á virtud de la Real orden de 9 de Febrero de 1889 disponiendo la division de varias Direcciones y establecimientos balnearios:

Vista la Real orden de 23 del mismo mes, por la que se accedió á suspender los efectos de la anterior soberana disposicion en el concurso celebrado el citado año para proveer las vacantes de Direcciones balnearias:

Resultando que contra la referida Real orden de 9 de Febrero se entabló por algunos Médicos Directores recurso contencioso administrativo:

Resultando que el Tribunal de lo Contencioso del Consejo de Estado declaró caducado el recurso;

Y oído el Real Consejo de Sanidad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar subsistente la repetida Real orden de 9 de Febrero de 1889, y disponer en su consecuencia que los establecimientos balnearios de Ontaneda, Al-

ceda, Solares, Hozmayor, Carballino, Partovia, Frales y la Rivera, constituyan cada uno Direccion balnearia independiente, sin perjuicio de que siempre que se considere beneficioso al bien público puedan acordarse nuevas separaciones ó agrupaciones de Direcciones de establecimientos balnearios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 2 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

INSPECCION DE LA CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

Negociado de conversion.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuation, se les hace presente que segun lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspeccion la conversion en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12 º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la autoridad civil ó militar respectiva, en union del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Brigada sanitaria.

Soldado Virginio Ortiz Iturralde, natural de Santander.

Cabo segundo Gregorio Bolado Velasco, natural de Santander.

Soldado Eduardo García Sanchez, natural de Premezzo, provincia de Santander.

Cabo primero José Fernandez Saez, natural de Selaya, provincia de Santander.

Idem Miguel Cerán Hoyos, natural

de Barcenaciones, provincia de Santander.

Soldado Pedro Rio Rubio, natural de Villar, provincia de Santander.

Sargento segundo Gregorio Santa María Ceballos, natural de Los Corrales, provincia de Santander.

Soldado Juan Salas Gándara, natural de Zurita, provincia de Santander.

Idem Agapito Rey Expósito, natural de Escalante, provincia de Santander.

Cabo segundo Julio Caballero Morante, natural de Cos, provincia de Santander.

Regimiento infantería de Nápoles.

Cabo segundo Antonio Alvarez Palazuelos, natural de Prades, provincia de Santander.

Cuerpo de Orden público.

Guardia Perfecto Sanz Montes, natural de Quintana Alamo, provincia de Santander.

Idem Bruno Castillo Diaz, natural de Tarito, provincia.

Brigada sanitaria.

Soldado Hilario Liévana Puertos, natural de Torrelavega, provincia de Santander.

Idem José Collantes Rivas, natural de San Felices, provincia de Santander.

Idem Manuel Jenaro Diaz, natural de Pujayo, provincia de Santander.

Idem Francisco Herrero Pereda, natural de Barcenilla, provincia de Santander.

Idem Hilario Perez Hoyo, natural de Valle de San Vicente, Santander.

Cabo segundo José Cosío Bustamante, natural de San Andrés Carabio, provincia de Santander.

Cuerpo de Orden público.

Guardia Eugenio Gonzalez Gutierrez, natural de San Vicente, provincia de Santander.

Comandancia de la Guardia civil de Guantánamo.

Guardia Federico Marchin Carro, natural de Castro-Urdiales, provincia de Santander.

Madrid 7 de Febrero de 1890.—El General Inspector, S Valdés.

(Gacetas del 13 al 25 de Febrero.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Mes de Marzo de 1890.

Relacion nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

VENTAS ANTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876.

Libro.	Fólio.	Plazo.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.		OBSERVACIONES
										Pias.	Cs.	
3.º	77	20	D. José María Herranz	Santander	Rústica	Clero	62 al 68 y 48 á 78	Pielagos	2 Marzo 1890	93	80	
»	78	20	El mismo	»	»	»	61	»	»	56	37	
»	79	20	El mismo	»	»	»	6843 al 48	Cayon	»	8	25	
»	80	20	El mismo	»	»	»	6838 al 6839	»	»	1	50	
»	435	20	El mismo	»	»	»	68	Voto	»	42	72	
»	93	20	José Gutierrez Ceballos	Barros	Urbana	»	7640 al 48	Los Corrales	»	130	»	
»	98	20	Félix Mier	San Ciprian	Rústica	»	238 al 52	Pielagos	»	81	25	
4.º	166	19	Tiburcio Tejada	S. Martin Elines	»	»	7738	Aguilar del Campo	»	51	75	

VENTAS POSTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876.

13	15	10	Adolfo Ortiz Ceballos	Santander	Urbana	Estado	97	Astillero	»	80	10	
»	361	»	Antonio Alvarez	»	Rústica	Propios	1247	Villacarriedo	»	70	»	
15	1.º	8.º	Simon Mier Rodriguez	Matamorosa	»	Estado	135 al 40	Valdeolea	»	100	85	
18	154	5.º	El mismo	»	»	Clero	8775 al 86	»	»	250	50	
»	286	»	Emilio García	Torrelavega	Urbana	Propios	500	Reocin	»	400	»	

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion se inserta en el periódico oficial de la provincia con arreglo á la ley de 15 de Junio de 1878, publicada en el Boletín oficial del día 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren por todos los medios que su celo les sugiera llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan lo que en aquella ley se ordena, pues de lo contrario se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Marzo de 1890.

El Administrador de Propiedades,

ARTURO VALGAÑON.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER. SANIDAD MARITIMA.

Con objeto de atender á los servicios de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colada y planchado de ropas de pasajeros cuarentenarios en el Lazareto sucio de Pedrosa, durante cinco años, la Direccion general de Beneficencia y Sanidad ha tenido por conveniente disponer que se anuncie subasta pública con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y con sujecion á las condiciones del pliego que á continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar ante mi autoridad en la casa Gobierno á las doce de la mañana del 10 de Abril próximo. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para general conocimiento. Santander 2 de Marzo de 1890.

El Gobernador interino, Ubaldo de Azipiaxu.

Pliego de condiciones para la contratacion de los servicios de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colada y planchado de ropas de cuarentenarios en el Lazareto de Pedrosa (Santander) durante cinco años.

I.

Objeto y duracion del contrato.

1.ª Se contrata el servicio de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colada y planchado de ropas de cuarentenarios del Lazareto de Pedrosa (Santander) durante un quinquenio.

II.

Hospedería.

2.ª El contratista tendrá á su cargo todos los servicios de la hospedería con el número de dependientes necesario á juicio del Director del Lazareto ó que disponga la superioridad.

3.ª Utilizará el material de propiedad del Estado adquirido con destino al establecimiento, y el que en lo sucesivo se adquiriera, el cual recibirá por inventario y entregará en la misma forma al finalizar el contrato, sin más desperfectos que los que naturalmente se ocasionen por el buen uso.

La recepcion y entrega se hará mediante acta autorizada por el Conserje con el conforme del Director y del Secretario del Lazareto.

El contratista percibirá cada dia por servicio de alumbrado, limpieza de los cuartos y ropa limpia de cama y toallas 2 pesetas 50 céntimos de los pasajeros de clase especial que deberán estar atendidos con las mayores comodidades: 1 peseta de los cuarentenarios de 1.ª clase, 75 céntimos de los de 2.ª y 50 de los de 3.ª

4.ª Instalará billares, mesas de tresillo, juegos de ajedrez y otros de recreo permitidos por la ley, por los cuales satisfarán los cuarentenarios los precios que determina la siguiente tarifa:

Tarifa para juego.

Billar: palos, 10 céntimos de peseta por mesa. Carambolas, cada hora una peseta. Chapó, mesa 10 céntimos de peseta. Guerra, 10 céntimos de peseta cada bola.

Treinta y una y carenta y una, diez céntimos de peseta cada bola. Juego de tresillo, solo ó mahilla, 40 céntimos de peseta por persona. Se preferirán los juegos en que puedan tomar parte mayor número de personas.

III

Fonda y cantina.

5.ª El contratista tendrá surtido de víveres y demás artículos en cantidad suficiente para atender con puntualidad á los cuarentenarios, y no podrá exigir mayor extipendio que el determinado en tarifa.

6.ª Será de su cuenta ajuar de cocina, servicio de mesa, mobiliario, cristalería y demás efectos precisos en los comedores, que tendrá en cantidad bastante para que puedan satisfacerse con holgura las necesidades del establecimiento.

Los manteles serán finos, los cubiertos de metal blanco, las vajillas de porcelana, la batería de cocina de hierro con baño de porcelana, y el mobiliario con relacion á la clase que corresponda.

7.ª Suministrará el desayuno, almuerzo y comida á todos los empleados del establecimiento á mitad de los precios de tarifa.

En caso de que los empleados prefieran comer por su cuenta, será obligacion del contratista darles los víveres al precio del mercado.

8.ª Asimismo se obliga á dar gratuitamente dos ranchos por dia á los pobres de solemnidad que conduzcan los buques.

9.ª Suministrará á los precios de mercado los víveres para las tripulaciones que queden á bordo cuando los consignatarios no determinen atender ellos á dicho suministro con la debida comunicacion.

Esta excepcion se refiere tan solo á los buques que tengan consignatario.

10.ª Para el consumo del agua que pidan los buques cuarentenarios tendrá un algibe flotante capaz de contener 20 toneladas, cuyo servicio no podrá exceder de tres pesetas cada una, abonados por los consumidores.

Si se interrumpieren ó inutilizaren las fuentes ó las cañerías de conduccion de agua potable al Lazareto, será de su cuenta el abastecimiento de la misma hasta el restablecimiento de aquellas.

11.ª Unicamente el rematante podrá expender los artículos comprendidos en la contrata con la excepcion indicada en la condicion 9.ª

12.ª El Director del establecimiento y el Médico de la consigna correspondiente reconocerán los víveres y podrán desechar los que por sus malas condiciones consideren nocivos á la salud.

13.ª La tarifa de comidas y bebidas se ajustará á los siguientes precios:

Tarifa para los servicios de fonda y cantina.

Clase especial

Pesetas.

The, café ó chocolate con un vaso de leche, pan ó bizcochos. 1 25

Almuerzo.

Cuatro platos variados de huevos, carne y pescado y tres postres de queso, fruta y repostería. 3 50

Comida.

Pesetas.

Sopa variada, cuatro platos, dos de carne y dos de pescado, y cuatro postres, uno de cocina, uno de queso, otro de fruta y otro de repostería. 5 » Este servicio especial se prestará en mesa separada ó en la habitacion del cuarentenario segun le convenga.

Primera clase.

Desayuno.

The, café ó chocolate con leche ó sin ella, pan ó bizcochos. 1 »

Almuerzo.

Tres platos variados de huevos, pescado y carne, queso y dos postres. 2 50

Comida.

Sopa variada, cocido, dos principios de carne y pescado, un postre de cocina, dos de fruta y uno de queso. 3 »

Total 6 50

Segunda clase.

Desayuno.

The, café ó chocolate con pan ó bizcochos. 75

Almuerzo.

Dos platos variados, uno de ellos de carne, dos postres uno de ellos de queso. 1 75

Comida.

Sopa, cocido, dos principios, uno de ellos de carne, y postres de fruta y queso. 2 50

Total. 5 »

Tercera clase.

Desayuno.

The, café ó chocolate con pan. 50

Almuerzo

Dos platos, uno de ellos de carne y un postre. 1 50

Comida.

Sopa, cocido, un principio y un postre. 2

Total. 4 »

En todas las clases se suministrará el pan sin limitacion, y en el almuerzo y comida, vino comun del reino.

14.ª Para los individuos que lo pidan á su costa, el contratista suministrará dos ranchos al precio de 75 céntimos de peseta cada uno.

15.ª Las bebidas y refrescos que separadamente pidiesen los cuarentenarios, como asimismo los artículos de las cantinas, se cobrarán en la siguiente forma:

Pesetas.

Café, the con leche ó sin ella. » 25 Idem con tostada de manteca. » 40

Pesetas.

Chocolate con pan. » 50 Idem, idem con tostada de manteca. » 65

Bebidas por botellas.

Champagne, botella. 6 » Cognac, idem. 4 » Rom Jamaica, idem. 4 » Marrasquino, anisete y otros licores, idem. 3 » Ginebra, idem. 2 » Agenjo, idem. 4 » Jerez seco, idem. 3 50 Moscatel, idem. 3 50 Cervezas, idem. 1 50 Gaseosas, idem. 0 35

Copas.

Cognac y rom, copa. » 35 Marrasquino, anisete y más licores, idem. » 25 Agenjo, idem. » 50 Ginebra, idem. » 25 Jerez ó moscatel, idem. » 25

16. Los artículos no consignados en tarifa se abonarán á los precios corrientes en el mercado.

IV.

Servicios comunes á la hospedería, fonda y cantina.

17. El Director y los Médicos de consigna son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes los deberes á que el contratista se obliga por este pliego de condiciones.

El Conserje Inspector vigilará constantemente los servicios á que se refiere este contrato, dando parte por escrito al Director de toda falta, y trasladando su oficio al Gobernador de la provincia y al Director general.

V.

Alumbrado.

18. Será obligacion del contratista el alumbrado de treinta faroles grandes, para el servicio público del establecimiento en el exterior de los edificios.

19. Estos faroles los colocará en los sitios que disponga el Director del Lazareto y alumbrarán todos desde el oscurecer hasta las diez de la noche, y la cuarta parte continuarán encendidos hasta el amanecer.

20. En casos extraordinarios de incendio, epidemias, etc., estarán encendidos los treinta faroles durante toda la noche.

VI.

Lavado, colada y planchado de ropas.

21. Toda la ropa sucia de pasajeros cuarentenarios, se lavará y colará, segun sus condiciones precisamente en el lavadero del establecimiento.

La ropa de los individuos que padezcan enfermedad transmisible será previamente desinfectada por medio de las estufas que establezca el Gobierno.

22. La ropa á que se refiere la condicion anterior será reconocida por los Médicos de Sanidad de los puertos, al practicarse la visita de buques, no siendo admitidos á libre plática los que no hayan cumplido exactamente la condicion anterior.

Serán responsables de la inobservancia de dicho precepto el Director del Lazareto y los Médicos de consigna, incurriendo por ello en falta grave á los efectos del reglamento del ramo.

23. Si se inutilizaren las fuentes ó las cañerías de conducción de agua, será obligación del contratista el suministro gratuito de la que sea necesaria para el lavado y colada de ropas.
 24. Los cuarentenarios abonarán por este servicio al contratista los precios determinados en la siguiente tarifa:

Tarifa para lavado, colada y planchado de ropas.

	Lavado. Pesetas.	Plan- chado. Pesetas.
Camisas de hombre.	» 20	» 15
Idem de señora.	» 20	» 10
Idem de niño.	» 18	» 10
Cuellos.	» 10	» 05
Calzoncillos de hombre	» 15	» 10
Vestido de señora con volantes.	» 40	» 50
Idem lisos.	» 35	» 30
Enaguas.	» 30	» 20
Pantalones de señora.	» 20	» 20
Faldas.	» 30	» 25
Blusas de señora.	» 30	» 15
Chambras.	» 20	» 15
Sábanas con guarni- cion.	» 30	» 15
Idem lisas.	» 20	» 15
Puños.	» 10	» 05
Manteles grandes de mesa.	» 40	» 15
Idem medianos.	» 30	» 15
Servilletas.	» 10	» 05
Tohallas.	» 10	» 05

	Lavado. Pesetas.	Plan- chado. Pesetas.
Paños de cocina.	» 10	» 05
Pañuelos de bolsillo	» 10	» 05
Levita de tela para hombre.	» 40	» 30
Idem idem para niño	» 20	» 50
Pantalones blancos de hombre.	» 30	» 20
Idem de color.	» 20	» 10
Idem idem de niño	» 15	» 10
Chalecos de hombre.	» 15	» 10
Almohadas con guar- nición.	» 10	» 10
Idem lisas.	» 10	» 05
Chaquetas de hombre.	» 20	» 15
Idem de niño.	» 10	» 10
Camisas interiores.	» 20	» 10
Calcetines.	» 10	» »
Medias.	» 10	» »

25. No se consideran comprendidas en la condición anterior las ropas de los tripulantes y del servicio de buques que se laven ó cuele por cuenta de las casas consignatarias ó por los mismos tripulantes de los buques en el lavadero del Lazareto, ni las de los militares que se laven ó cuele en el mismo por cuenta de la Administración militar.

VII.

Disposiciones generales

26. Cuando no haya buque en cuarentena, el contratista podrá tener ce-

rrada la fonda, cantina y hospedería, manteniendo el servicio de alumbrado con solo seis faroles en los puntos convenientes.

En este caso, el servicio de hospedería y fonda para los empleados será de cuenta de los mismos.

El contratista deberá estar dispuesto al cumplimiento exacto de todos los servicios en los términos prescritos en este pliego, tan luego se tengan noticias de la llegada de cualquier barco cuarentenario, siendo responsable de las faltas y perjuicios que se ocasionen por el retraso en dicho servicio.

27. La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 10 y 11 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y con renuncia absoluta de los fueros y privilegios, conforme á lo que estipula para los contratos con la Hacienda el artículo 2.º de la Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Adicional.

Será considerado mejor postor para la adjudicación de la subasta el que ofrezca mayores ventajas:

En las condiciones de los servicios, sin rebaja de los precios determinados en este pliego, los cuales no podrán ser alterados.

En un servicio de restaurant, anunciando previamente los artículos y pla-

tos del día, y los precios de cada uno. Y en el servicio de camareros y mozo de las dependencias, convenientemente uniformados.

Madrid 27 de Febrero de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

JORGE TRALLERO.

VENTA Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

PIANOS, MANOPANES, MUEBLES

y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Relojes desde 7 pesetas. Sillas desde 5.25 pesetas una. Ropas hechas y se confeccionan toda clase de prendas como tambien eclesiásticas por un cortador de primera.

Precios baratísimos y sin competencia.

Calendarios para 1890 á 0.50 céntimos.

Atarazanas, núm. 14.

Imp de S. Aienza, Lope de Vega, 4.

BALANCE GENERAL

DE LA

Sociedad anónima para el abastecimiento de aguas de Santander.

ACTIVO		PASIVO	
	Pesetas. Cts		Pesetas. Cts.
Obras de conducción: invertido en las del proyecto	3 683 728 70	Capital social: constituido por 14.750 acciones de 250 pesetas cada una.	3 687 500 »
Mobiliario: valor del existente.	2 495 73	Fondo de reserva: saldo de esta cuenta.	22 724 08
Útiles id. de los id.	1 506 51	Cañerías á reintegrar: id. á favor de los anticipantes.	1 256 11
Depósito para expropiaciones.	199 43	Compañía Belga: saldo á su favor	4 442 19
Nuevas cañerías: saldo de esta cuenta.	5 098 52	Dividendos pendientes de pago.	3 657 50
Material de reserva: valor del existente.	10 452 02	Gastos pendientes de pago	19 950 26
Instalaciones: saldo de esta cuenta.	2 224 04	Cuenta de explotación: su producto.	212 741 10
Ayuntamiento: saldo á nuestro favor.	7 083 32	Resíduo del año próximo pasado.	1 290 90
Cédulas hipotecarias: valor de 30 cédulas del B. H. 4 por 100	13 950 »		214 032 »
Banco de Santander: saldo á nuestro favor.	82 112 87		
Caja: existencia en efectivo.	7 807 94	A deducir: Gastos	57 789 82
Partidas en suspenso: id. de esta cuenta.	5 566 19	Dividendo.	73 750 »
			131 539 82
PESETAS.	3 822 022 27	PESETAS.	3 822 022 27

Santander 31 de Diciembre de 1889.

El Presidente,
F. G. CAMINO.

El Director Gerente,
PABLO M.ª MARTINEZ.